

Bogotá, Colombia, 15 de junio de 2017

Su Excelencia

**Sr. Michael Addo**

Presidente

Grupo de trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

Ginebra, Suiza

De la manera más atenta, la Delegada para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Defensoría del Pueblo de Colombia, en nombre de la Defensoría del Pueblo en su calidad de Institución Nacional de Derechos Humanos y por delegación del Defensor del Pueblo, Dr. Carlos Alfonso Negret Mosquera, se sirve presentar a Usted y por su intermedio a los miembros del Grupo de trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas (en adelante el Grupo de Trabajo), respuesta al “Cuestionario para los Estados sobre el acceso a recursos en cuanto a los abusos relacionados con los derechos humanos relacionados con las empresas”, a fin de contribuir con la consulta que adelanta el Grupo de Trabajo alrededor del Principio 25 de los Principios Rectores sobre Derechos Humanos y Empresas.

La Defensoría del Pueblo es la institución del Estado colombiano responsable de impulsar la efectividad de los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional y de los colombianos en el exterior, en el marco del Estado Social de Derecho democrático, participativo y pluralista, mediante las siguientes acciones integradas: promover, ejercer y divulgar los derechos humanos; proteger y defender los derechos humanos y prevenir sus violaciones; fomentar la observancia del derecho internacional humanitario; atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos, y; proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados en la Ley. De esta forma, es una entidad independiente y autónoma del gobierno colombiano.

El presente documento aporta elementos respecto de las preguntas propuestas por el Grupo de Trabajo, en especial respecto de los mecanismos judiciales de reparación respecto de vulneraciones o impactos negativos sobre los derechos humanos en el marco de operaciones empresariales.

1. ¿La Constitución o las leyes nacionales de su país reconocen el derecho a una reparación efectiva por la violación de los derechos humanos? En caso afirmativo por favor indique los detalles.

Respuesta: Tanto la Constitución, como las leyes aplicables en diversos ámbitos reconocen el derecho a la reparación de los daños sufridos como consecuencia de la violación de derechos humanos, estas normas se circunscriben al ámbito de la justicia ordinaria y a mecanismos de justicia transicional, en este último escenario, el reconocimiento se hace a través de medidas judiciales y también de medidas de carácter administrativo.

El reconocimiento del derecho a la reparación, tiene su fundamento constitucional en (i) en el derecho a acceder a la justicia (art. 229 CP); (ii) la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causen los servidores, por acción u omisión (art. 90, CP) y; (iii) los derechos consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en particular el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 8 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A efectos de dar respuesta a esta primera pregunta, es preciso señalar que el concepto de reparación por vulneraciones de derechos humanos ha sido definido en estándares internacionales, los cuales han sido acogidos en el orden interno tanto a nivel legal como por algunos tribunales. De esta manera, en consonancia con lo establecido por diversos documentos de Naciones Unidas<sup>1</sup> y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup> en materia de reparación, el concepto de reparación integral o *restitutio in integrum* se compone por cinco tipos de medidas, a saber restitución (devolver a la víctima en el *status quo ante*, es decir en la situación anterior al hecho dañino, reparación *in natura*), rehabilitación (tendiente a la superación efectos físicos y psicológico por el hecho dañino), compensación (indemnización pecuniaria), satisfacción (medida tendiente al restablecimiento de la dignidad humana) y las garantías de no repetición (medidas de prevención para que no vuelva incurrir la violación).

<sup>1</sup> ONU. Asamblea General. “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, y; ONU. “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”. E/CN.4/2005/102/Add.1. 8 de Febrero de 2005. Principio 34.

<sup>2</sup> Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Párr. 325; Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316. Párr. 210, y; Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. Párrs. 79 a 81.

A continuación se presentan las acciones legales identificadas por la Defensoría del Pueblo mediante las cuales se garantiza el derecho a la reparación por violaciones a derechos humanos ocurridas en la jurisdicción de Colombia.

**a. Acción de tutela.** Es un mecanismo de tipo judicial cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales, para evitar la materialización de un perjuicio. Se encuentra consagrado en el 86 de la Constitución y es desarrollado por el Decreto 2591 de 1991.

Se trata de una acción que puede “ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”<sup>3</sup>, siempre que no existan otros mecanismos judiciales para la protección de los derechos (subsidiariedad)

La acción de tutela no tiene término de caducidad, sin embargo para su procedibilidad, el juez constitucional realiza un examen sobre la inmediatez de la acción, en este mismo sentido, la Corte Constitucional señaló, “si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable.”<sup>4</sup>

Respecto a su procedencia frente a particulares, se debe advertir que sólo procede de manera excepcional en las siguientes hipótesis: “(i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto”<sup>5</sup>

Dentro de las medidas de reparación que se pueden alcanzar a través de esta acción, se encuentra principalmente la de restitución, sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional de forma ocasional ha hecho uso de otras medidas como las de compensación y satisfacción.

**b. Acción de cumplimiento.** El artículo 87 de la Constitución establece este mecanismo de tipo judicial, cuya finalidad es buscar el cumplimiento de leyes o actos administrativos, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: (i) obligación contenida en una norma; (ii) que la norma señale que no es posible

<sup>3</sup> Decreto 2591 de 1991. “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela T - 290 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela T - 176 A de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

excusarse del cumplimiento y; (iii) la demostración de la negativa de la administración para cumplir.

Esta acción está desarrollada por la Ley 393 de 1997, según la cual dicha garantía judicial puede ser usada en contra de particulares, cuando estos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas. En consecuencia, aunque no es posible solicitar por este medio la reparación de daños, esta acción podría contribuir al restablecimiento de derechos.

**c. Acción de grupo.** Es un mecanismo de tipo judicial que busca la reparación de un daño antijurídico ocasionado a un grupo (mínimo 20 personas) por un mismo hecho dañino. Se encuentra regulada en el artículo 88 de la Constitución y es desarrollada en la Ley 472 de 1998.

Se interponen, única y exclusivamente, para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por perjuicios ocasionados por un mismo hecho a todos los demandantes, motivo por el cual, de todos los mecanismos constitucionales, este es el que mayor alcance compensatorio en términos económicos. No obstante, las reparaciones que se ordenan en el marco de una acción de grupo se encuentran limitadas a la indemnización económica, dejando por fuera otras formas de reparación propias de los derechos humanos (e.g. medidas de satisfacción, medidas de rehabilitación o garantías de no repetición).

**d. Acción popular.** Es un mecanismo judicial, con el cual se busca la protección de derechos colectivos (Artículo 88 C.P. y Ley 472 de 1998). Aunque no es posible solicitar por este medio compensaciones económicas, el juez si puede ordenar el restablecimiento de derechos.

Dentro de los fines de la acción se encuentran: i) evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o ii) restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible, sin derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por perjuicios, por lo que, al igual que en el caso anterior, su alcance, en términos compensatorios, es limitado.

**e. Acción de reparación directa.** Con base en lo señalado en el artículo 90 de la Constitución, esta acción busca la reparación de los daños ocasionados por la acción u omisión del Estado, cuando este ocasione un daño antijurídico. Sin embargo, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, establece que puede involucrarse la responsabilidad de los particulares en tres casos: (i) cuando estos actúan bajo instrucción de una entidad pública; (ii) cuando una entidad sea perjudicada por la acción de un particular y; (iii) cuando particular y entidad pública concurren en ocasionar el daño, los dos responderán proporcionalmente.

A través de ella se pretende reparar todos los daños, ya sea por acción u omisión, que ha causado una entidad estatal. Sin embargo, esta reparación no solo involucra el aspecto económico, ya que también, por intermedio de este mecanismo, el Juez puede dar ordenas complejas, tales como: i) pedir disculpas, ii) realizar una ceremonia religiosa en nombre de los afectados, iii) el pago de un salario mínimo legal mensual, por el tiempo que dure la vida de la persona con discapacidad, entre otras.

En consecuencia, esta acción sirve para la reparación de perjuicios causados como consecuencia de un daño antijurídico producto de actividades estatales.

**f. Acción de responsabilidad civil extracontractual.** El artículo 2341 del Código Civil establece la obligación de indemnizar los daños que se deriven de la comisión de un delito o culpa, es decir, aquellos que se generen sin que medie una relación contractual. Esta acción es de carácter general, y aunque no fue diseñada específicamente la reparación de daños ocasionados por violación de derechos humanos, es un mecanismo judicial que podría ser usado en estos casos a efectos de alcanzar la compensación económica de los daños. Sin embargo, esta acción carece de alcances reparadores en cuanto otras formas de reparación.

e. El artículo transitorio 66 de la Constitución, establece el deber de adoptar **mecanismos de justicia transicional** para garantizar entre otros derechos, el de la reparación. La Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, establece dentro de las medidas de reparación a las víctimas, todas aquellas que “propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”<sup>6</sup>

Ahora bien, con la finalidad de alcanzar el objetivo de reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la norma en cuestión, establece la posibilidad de declarar la responsabilidad subsidiaria del Estado, cuando ha sido condenado el victimario, caso en el cual el Estado deberá la indemnización pecuniaria a la víctima en los montos previstos para la reparación individual por vía administrativa.

<sup>6</sup> Ley 1448 de 2011. Artículo 69.

2. ¿Cómo calificaría usted en una escala de 1 a 5 (1 no es eficaz y 5 es altamente eficaz) la “eficacia” de los recursos disponibles en su jurisdicción para los abusos de derechos humanos relacionados con las empresas?

Respuesta: La calificación de la eficacia cada uno de los recursos referidos en la respuesta anterior se señala en el siguiente cuadro. Es pertinente aclarar que esta calificación se refiere a la eficacia respecto de abusos o vulneraciones de derecho humanos relacionados con actividades empresariales, y no de la eficacia general de los recursos.

MECANISMO	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Acción de tutela	3	Aun cuando este mecanismo es el más expedito para la prevención de vulneraciones y restitución de derechos, padece de limitaciones en relación con casos que involucren empresas privadas. Como se describió en la respuesta a la pregunta No 1, esta acción se puede usar en contra de particulares solo en determinados casos. Adicionalmente, su carácter principal es preventivo o de restitución, y solo excepcionalmente la decisión de tutela integra otras formas de reparación (e.g. compensación, medidas de rehabilitación o de satisfacción). Por tanto, su alcance reparador respecto de vulneraciones producidas por empresas es limitado. Por último, existen dificultades en relación con el estricto cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia.
Acción de cumplimiento	1	De acuerdo con lo señalado previamente, esta acción no tiene como finalidad primordial la reparación, con lo cual su efectividad es baja. Adicionalmente, esta acción solo puede ser presentada para que entidades estatales cumplan con obligaciones legales o administrativas, y por tanto solo puede ser presentada en contra de empresas que ejerzan funciones públicas.
Acción de Grupo	3	La norma señala que estas procede contra particulares, además cuentan con la posibilidad de solicitar en su trámite que se ordenen medidas cautelares para evitar el perjuicio. Sin embargo, estas acción tienen un trámite procesal complejo, y las decisiones judiciales en su mayoría se profieren con mora significativa.}  Adicionalmente, la acción de grupo está diseñada para la otorgar indemnización económica, y no otras formas de reparación. Por tanto su efecto reparador es limitado desde perspectiva de derechos humanos.

<b>Acción Popular</b>	3	<p>La norma señala que estas procede contra particulares, además cuentan con la posibilidad de solicitar en su trámite que se ordenen medidas cautelares para evitar el perjuicio. Sin embargo, esta acción tiene un trámite complejo y las decisiones judiciales en su mayoría se profieren con mora significativa.</p> <p>Adicionalmente, como se dijo arriba, las acciones populares, en estricto sentido, no están diseñadas para la indemnización de perjuicios. Por tanto su efecto reparador es limitado desde perspectiva de derechos humanos.</p>
<b>Acción de reparación directa</b>	2	<p>Teniendo en cuenta que, como se señaló previamente, esta acción excepcionalmente procede cuando el daño antijurídico lo genera un particular; y además, la mora judicial de la jurisdicción contencioso administrativa es significativa, se considera que su eficacia para el caso objeto de estudio es baja.</p> <p>No obstante, el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado ha avanzado en el sentido de reconocer y ordenar todas las formas de reparación integral en casos de vulneraciones de derechos humanos.</p>
<b>Responsabilidad civil extracontractual</b>	2	<p>El objetivo de esta acción es la indemnización de los daños ocasionados entre particulares por fuera de la relación contractual. La normatividad carece de reglas especiales sobre responsabilidad civil por vulneraciones de derechos humanos o respecto de interacción entre los ciudadanos y las empresas (usualmente existen asimetrías en relación con las capacidades de asesoría legal que puede tener un ciudadano al interponer una acción civil y la de una empresa que cuenta con apoyo legal especializado) por lo cual se considera que su efectividad también es baja, aunada a la mora judicial y a los costas procesales.</p> <p>Por tanto su efecto reparador es limitado desde perspectiva de derechos humanos.</p>
<b>Mecanismos de Justicia Transicional</b>	1	<p>Las normas que regulan la reparación en el marco de justicia transicional no son claras respecto de la responsabilidad que se asigna a los particulares, por lo cual, las medidas que se desarrollan en ese contexto son ineficaces para la satisfacción del derecho de las víctimas a la reparación.</p> <p>Aunque no existen normas específicas sobre reparación en empresas por analogía se admitirán todas las señaladas por la Ley 1448 de 2011</p>

En conclusión, se considera que no existen medidas específicamente diseñadas por el Estado colombiano orientadas a garantizar mecanismos judiciales eficaces de reparación en el ámbito de las violaciones o impactos negativos sobre los derechos humanos causados por las empresas. Lo anterior sin perjuicio del acceso a reparación (con las limitaciones descritas) que pueden tener las víctimas a través de la activación de uno o varios de los mecanismos judiciales referidos, lo cual se denota como positivo respecto del marco jurídico nacional.

Por otro lado, para determinar el impacto concreto que las acciones arriba señaladas tienen en el ejercicio del derecho a la reparación, sería necesario revisar el desarrollo que han tenido en la práctica, es decir, se requiere identificar el estado actual de la jurisprudencia en estos ámbitos para establecer hasta qué punto dichas acciones son verdaderos escenarios de reivindicación de derechos por vulneraciones causadas por la acción de las empresas.

3. **Por favor proporcione información sobre los tipos de medidas correctivas disponibles en virtud de diferentes leyes nacionales para los abusos de derechos humanos relacionados con las empresas.**

**Respuesta:**

Además de las acciones judiciales descritas arriba que cuentan con capacidad de ordenar la restitución del goce del derecho a las personas afectadas por operaciones empresariales, existen medidas de carácter administrativo que de manera directa o indirecta pueden considerarse como correctivas. Así por ejemplo, el Ministerio de Trabajo lleva a cabo procedimientos administrativos sancionatorios mediante los cuales verifica el cumplimiento de las leyes o normas laborales por parte de las empresas. De similar manera, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (entidad a cargo, entre otras, de otorgar o negar las licencias ambientales a las empresas y hacer seguimiento a las mismas) ha incorporado en algunos licenciamientos componentes de carácter social los cuales deben ser cumplidos por las empresas.

Sin perjuicio de este tipo de medidas específicas, como es de conocimiento del Grupo de Trabajo, en diciembre de 2015 el Gobierno Nacional adoptó el Plan Nacional de Acción de Empresas y Derechos Humanos (PNA). Aun cuando el PNA plantea 10 acciones para impulsar o fortalecer los mecanismos de reparación en materia de empresas y derechos humanos, el mismo se caracteriza como un documento de política pública, y por tanto su alcance en términos correctivos es limitado. Para la Defensoría del Pueblo es de la mayor importancia que las entidades de gobierno competentes avancen en la implementación de las acciones en materia de reparación del PNA, con el fin

de garantizar un debido acceso a la reparación a las víctimas y la adopción de correctivos eficaces que aseguren la no repetición.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo, en ejercicio de sus competencias, elaboró la cartilla “*Derechos Humanos y empresas: Marcos normativos, estándares de política y mecanismos de acceso a reparación*”, como elemento dentro de la estrategia de promover el conocimiento de los estándares en derechos humanos que deben respetar tanto el Estado como las empresas en sus operaciones. Esta cartilla incluye un capítulo sobre los mecanismos (nacionales e internacionales) a los que pueden acudir los ciudadanos para reclamar una reparación por la vulneración de sus derechos provocada por actividades empresariales (se anexa copia en formato PDF de la cartilla para conocimiento del Grupo de Trabajo). Igualmente, han llevado a cabo espacios de formación con líderes sociales, víctimas del conflicto armado y funcionarios locales sobre la materia. La Defensoría del Pueblo, en su misión de promoción y divulgación de los derechos humanos, continuará fortaleciendo a los ciudadanos respecto de los diferentes mecanismos de reparación a su disposición, con el propósito de que estos se conozcan y que puedan ser activados por quien considere vulnerados sus derechos humanos y se adopten los correctivos que sean del caso.

**4. ¿Qué medidas se han adoptado (o se están planificando en el futuro) para fortalecer el acceso a mecanismos de reparación eficaces para los abusos contra los derechos humanos relacionados con las empresas tras la aprobación de los Principios Rectores en junio de 2011 y el informe de junio de 2016 del OACDH sobre el acceso a recursos para las víctimas de abusos contra los derechos humanos relacionados con las empresas?**

**Respuesta:** El Gobierno colombiano adoptó en diciembre de 2015 el Plan de Acción de Derechos Humanos y Empresas con dos objetivos, entre otros:

- *Impulsar el acceso a la remediación efectiva cuando se vulneren los derechos humanos en las actividades empresariales.*
- *Apoyar y fomentar la solución pacífica de los conflictos que se ocasionan en el marco de las actividades empresariales.*

Si bien el informe de avance en la implementación del PNA elaborado por la Consejería Presidencial de Derechos Humanos<sup>7</sup>, describe avances en algunas

<sup>7</sup> Este informe puede ser consultado en la página web de la Consejería Presidencial de Derechos Humanos <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/2017/170523-Informe-empresas-ac2.pdf>

de las acciones que el PNA plantea en materia de reparación, del mismo no se evidencia avance alguno en más del cincuenta por ciento de dichas acciones por parte de las entidades de gobierno. Así, aún hace falta avanzar en ajustes institucionales y de coherencia normativa para garantizar el acceso de los ciudadanos y comunidades a la reparación por los abusos a los derechos humanos derivados de la actividad de las empresas. Igualmente, en el desarrollo de un enfoque de prevención, protección, reparación y garantías de no repetición, con perspectiva de derechos humanos, que garantice el acceso a recursos judiciales y no judiciales en materia de abusos a los derechos humanos cometidos por las empresas.

Para fortalecer el acceso a mecanismos de reparación eficaces es importante que el Estado promueva medidas que corrijan la asimetría de poder entre las empresas y los ciudadanos-comunidades en el marco de los procesos judiciales y no judiciales. De igual forma, el Gobierno colombiano y las autoridades judiciales deben hacer esfuerzos por adoptar políticas y mecanismos que respondan a la complejidad de la cadena de suministros global e incorporen recursos para el acceso a la justicia en casos transfronterizos.

5. **Si una empresa comercial incorporada o domiciliada en su jurisdicción causó, contribuyó o estuvo directamente relacionada con abusos contra derechos humanos en el extranjero, ¿el acceso a mecanismos de reparación para corregir esos abusos extraterritoriales, está disponible en su jurisdicción?**

Respuesta: En el ordenamiento jurídico colombiano no existen mecanismos judiciales que permitan perseguir a empresas domiciliadas en el territorio nacional por vulneraciones de derecho humanos en el extranjero.

Sin embargo, existe la posibilidad de iniciar procesos de responsabilidad penal, cuando un nacional que “se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y no hubiere sido juzgado en el exterior”. Se trata así de una competencia de carácter residual y que busca la responsabilidad penal individual.

Aunque existen algunos avances en temas de responsabilidad penal de las personas jurídicas, ejemplo de ello es el denominado “estatuto anticorrupción” y las sanciones que consagra para las personas jurídicas que incurran en actos de corrupción, no se tiene un desarrollo mayor que permita

a la persona jurídica ser objeto de investigación, juzgamiento y sanción penal.

Respecto a las Acciones de Responsabilidad Civil y las Acciones Constitucionales contempladas en el ordenamiento jurídico colombiano, es preciso indicar que no existe una regulación expresa que permita una aplicación del principio de extraterritorialidad.

6. **¿Se consulta a los titulares de derechos al establecer o reformar mecanismos destinados a remediar los abusos contra los derechos humanos relacionados con las empresas? En caso afirmativo, proporcione información sobre los procesos adoptados.**

Respuesta: La consulta a los titulares de derechos en el marco del establecimiento o reforma de mecanismos de acceso a recursos judiciales y no judiciales, no es un procedimiento regular por parte de la administración pública en Colombia.

7. **Por favor explique si se toman en cuenta las experiencias y las expectativas de los grupos vulnerables, como los niños, las mujeres, las personas con discapacidad, los trabajadores migrantes y los pueblos indígenas, en cuanto acceso a mecanismos de reparación eficaces contra los abusos contra los derechos humanos relacionados a las empresas.**

Respuesta: El acceso a mecanismos de reparación contra los abusos relacionados con las empresas no está diseñado con enfoque diferencial por lo que no es suficientemente incluyente con las experiencias y expectativas de los grupos vulnerables.

8. **¿Las organizaciones de la sociedad civil y los defensores de los derechos humanos tienen asignada alguna función específica en su jurisdicción para facilitar el acceso a recursos eficaces en casos relacionados con abusos contra los derechos humanos relacionados a las empresas? En caso afirmativo, proporcione información.**

Respuesta: Las organizaciones de la sociedad civil y los defensores de los derechos humanos no gozan de funciones específicas o atribuciones especiales

en el Ordenamiento Jurídico Colombiano que les permitan acceso preferente a los mecanismos de reparación existentes en la jurisdicción.

Se debe resaltar que el Defensor del Pueblo, en ejercicio de sus funciones constitucionales de promoción, divulgación y ejercicio de los derechos humanos, se encuentra legitimado para interponer acciones de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que este en situación de desamparo e indefensión. Función que por delegación del Defensor del Pueblo puede ser ejercida por el Personero de cada municipio, al ser el defensor de los derechos en la respectiva Entidad Territorial.<sup>8</sup>

#### Otros comentarios y sugerencias

- 9. Proporcione cualquier comentario, sugerencia o información adicional que considere pertinente para el próximo informe del Grupo de trabajo sobre el acceso a recursos eficaces para las violaciones de los derechos humanos relacionadas con las empresas o para fortalecer el acceso a los recursos en general.**

Respuesta: La Defensoría del Pueblo considera que la discusión sobre medidas de reparación debería adoptar una estrategia amplia de participación para que los titulares de derecho y comunidades vulnerables tengan un papel decisivo en el diseño de recursos eficaces para garantizar el acceso a la justicia. En este sentido, en la actualidad existe la Comisión Asesora al Grupo de Trabajo del Plan Nacional de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos, la cual puede sugerir estrategias a las entidades del gobierno competentes para que impulsen o adopten estrategias para garantizar dicha participación. No obstante que en esta Comisión participan representantes de ciertos sectores la sociedad civil, dada la magnitud de la discusión en materia de reparaciones, las autoridades competentes deberían promover espacios de participación ampliada en donde los titulares de los derechos pudieran expresar su opinión al respecto.

De igual forma, para la Defensoría del Pueblo es necesario que el enfoque diferencial, principalmente étnico, de género y de discapacidad, oriente el actuar institucional en lo relacionado con el acceso a recursos de reparación frente a los abusos en materia de derechos humanos en el entorno de operación de las empresas.

<sup>8</sup> Ver: Decreto 2591 de 1991. Artículos 46 a 51. "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

Por último, la Defensoría del Pueblo ha identificado la ausencia de datos detallados sobre la efectividad y acceso a recursos de reparación (tanto estatales como no estatales) respecto de vulneraciones o impactos negativos sobre los derechos humanos relacionados con actividad empresarial. Por tanto, resulta necesario que las autoridades competentes del gobierno colombiano elaboren una línea de base y el diseño de una batería de indicadores que permita identificar de manera técnica los avances en la implementación del Plan de Acción de Derechos Humanos y, particularmente, en el acceso a los recursos de reparación estatal y no estatal.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al Grupo de Trabajo los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.



**ÁLVARO FRANCISCO AMAYA VILLARREAL**

Defensor Delegado para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**Proyectó:** Diana Paola Pardo Delgado y Carlos Arturo Lozano Sierra.

**Revisó:** Álvaro Francisco Amaya Villarreal, Delegado para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**Anexo:** Cartilla "Derechos Humanos y empresas: Marcos normativos, estándares de política y mecanismos de acceso a reparación"

**Archivado en:** Grupo de Trabajo Empresas y Derechos Humanos.

**Consecutivo Dependencia:** 40110- 342.